

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **4**

Fecha: 26/01/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 31 005 2015 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA DRA VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS- CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	25/01/2018	
2001 33 31 005 2015 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ALVAÑIL ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA DR CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA- CONFIRMESE LA SENTENCIA	25/01/2018	
2001 33 31 005 2016 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONCEPCION PICON DE QUINTERO	NACION - MIN DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA DRA VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS, CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2016	25/01/2018	
2001 33 31 005 2016 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGNO TOMAS - DURAN BAQUERO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA DRA DORIS PIONZON AMADO- MODIFICAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA	25/01/2018	
11001 33 35 020 2017 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA CORREGIR EL ERROR DANDOSE CORRECTA PUBLICIDAD A LA PROVDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, TODO TERMINO QUE SE CONCEDE EN AUTO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	25/01/2018	
2001 33 33 005 2017 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLY ESTHELA SOLANO SOLANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	25/01/2018	
2001 33 33 005 2017 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA	25/01/2018	
2001 33 33 005 2017 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL SALVADOR MEJIA SAUCEDO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA	25/01/2018	
2001 33 33 005 2017 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ALEXANDER ZULETA CABARCAS	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	25/01/2018	
2001 33 33 005 2017 00430	Acción de Reparación Directa	LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda AMITASE LA DEMANDA	25/01/2018	
2001 33 33 003 2017 00441	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO- DECLARAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA- REMITASE AL TRIBUNAL	25/01/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00001	Acciones de Cumplimiento	MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	25/01/2018	
20001 33 33 005 2018 00002	Acciones Populares	NELSON AUGUSTO DE AVILA PADILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	25/01/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/01/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maira Marlene Méndez Barboza
Demandado: Municipio de Chiriguaná – Cesar, Concejo Municipal de Chiriguaná
Radicación: 20001-33-31-005-2015-00114-01

Visto el informe secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Dra. **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, Magistrado del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2017, por medio de la cual se decidió:

“PRIMERO: CONFÍRMESE, la sentencia apelada de fecha 18 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la entidad accionada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen” – sic para lo transcrito-

Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

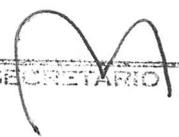
R.L

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
26 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 4
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Margarita Albañil Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20001-33-31-005-2015-00179-01

Visto el informe secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Dra. **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, Magistrado del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se decidió:

“PRIMERO: CONFÍRMESE, la sentencia apelada, proferida el 24 de enero de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.” –sic para lo transcrito-

Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

R.L

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
26 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en el expediente No. 4
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción Picón de Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00039-01

Visto el informe secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Dra. **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, Magistrado del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2017, por medio de la cual se decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a las consideraciones que preceden.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes y devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.” –sic para lo transcrito-

Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
26 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Magno Tomas Duran Baquero
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00120-01

Visto el informe secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Dra. **DORIS PINZÓN AMADO**, Magistrado del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 1° de marzo de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en el trámite de la segunda instancia a la entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”
–sic para lo transcrito–

Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

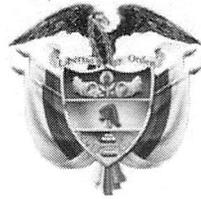
R.L

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, 26 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 4
se notificó el auto ante los partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ariel Alberto Muñoz Bedoya
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 11001-33-35-020-2017-00202-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 39 del plenario se incurrió en error al momento de dar publicidad al auto del 13 de septiembre de 2017, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir dicho error dándole correcta publicidad a la providencia referida.

Para todos los efectos legales, todo término que se concede en auto del 13 de septiembre de 2017, comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y Cumplase,

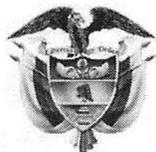
JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 4
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marly Esthela Solano Solano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00244-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible al folio 103 del expediente, obra auto del 1 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 22 de noviembre de 2017, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

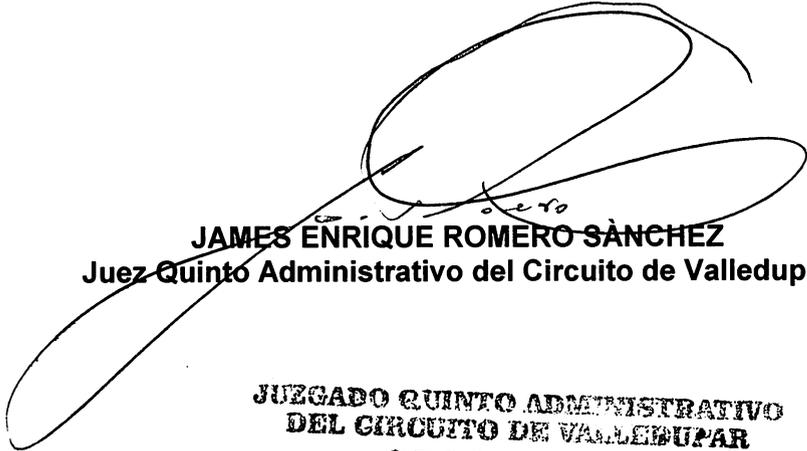
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

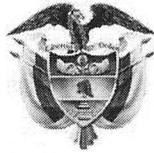
26 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 4
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edinson Manuel Viloria Castrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00278-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible al folio 27 del expediente, obra auto del 16 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 22 de noviembre de 2017, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

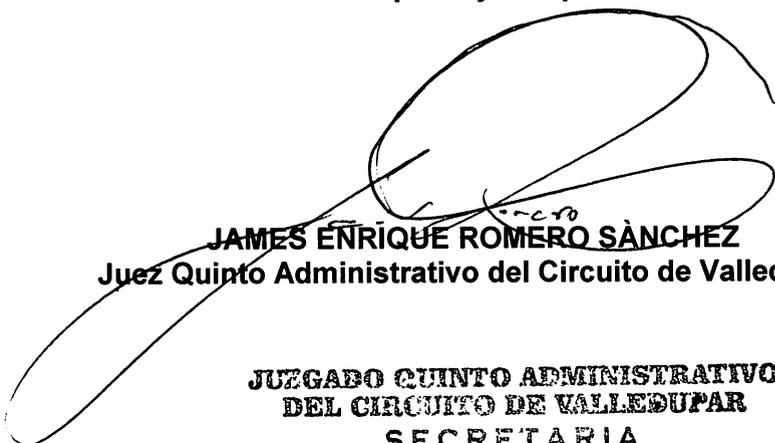
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

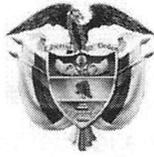
J.N.V.V

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 4
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Salvador Mejía Saucedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00280-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible al folio 27 del expediente, obra auto del 16 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 22 de noviembre de 2017, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósesse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 04
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredy Alexander Zuleta Cabarcas
Demandado: Hospital San José E.S.E. del Municipio de la Gloria
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00283-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible al folio 19 del expediente, obra auto del 23 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que se adecuara la demanda a uno de los medios de control de los cuales conoce ésta jurisdicción.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 14 de noviembre de 2017, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho la debida adecuación de la demanda a uno de los medios de control de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

26 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 4
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LICTEH CROMOTO CARRILLO ATENCIO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00430-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 71 del plenario, avizora el Despacho que la parte demandante subsanó la demanda en el término estipulado para ello, en auto del ocho (24) de noviembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** en procura que se declare solidariamente responsables a las demandadas por los daños y lesiones sufridas a la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

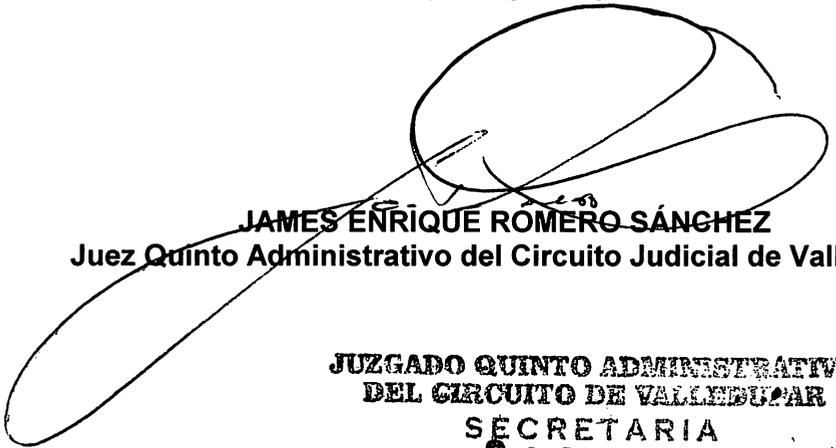
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **KAREN DE LA HOZ GARCÍA** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en los folios del 1 al 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 4
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00441-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir la competencia de la demanda de la referencia, con base en los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante apoderado constituido para el efecto, presentó medio de control de repetición en contra del **CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR**, con el fin de obtener la restitución de lo pagado por la entidad demandante en razón de la sentencia del 03 de julio de 2015, proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia adiada 09 de marzo de 2016.

La demanda correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2017, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, al considerar la cláusula especial de competencia contemplada en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 7º de la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, prevé que el Juez competente para conocer de las acciones de repetición, es quien tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en contra de la entidad estatal, como a continuación se expone:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto [...]”-Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia de las acciones de repetición en los siguientes términos:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia.”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas y al verificar las normas citadas en precedencia, advierte el Despacho que las mismas se contraponen para efectos de definir la competencia en los medios de control de repetición, por cuanto la Ley 678 de 2001 la establece en cabeza de quien haya conocido el proceso que dio origen a la condena, en tanto que la Ley 1437 de 2011, la determina teniendo en cuenta la cuantía que se señale en la actuación judicial.

Al respecto, conviene precisar que a juicio del Despacho las previsiones contenidas en la Ley 1437 de 2011 respecto de la competencia en las acciones de repetición, derogó tácitamente las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 71 y 72 del Código Civil, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la nueva norma que no pueda conciliarse con la anterior, la deroga, veamos:

“Artículo 71. Clases de Derogación. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

Artículo 72. Alcance de la Derogación Tácita. **La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.**”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, establece:

“Artículo 3. **Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.**”- Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Con relación a la derogación de la Ley procesal en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia C-633 de fecha 15 de agosto de 2012, con ponencia de Magistrado **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, dentro del expediente radicado bajo el No. D-8901, señaló:

(...) 4.2.4. Aplicación de la ley procesal en el tiempo.

*4.2.4.1. En lo que se refiere a la aplicación de la ley procesal, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la **regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal. Ello se explica en razón de que el proceso, al ser una progresión de actos procesales concatenados, no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme.***-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De lo expuesto, avizora esta judicatura que la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, en cuanto a las normas de competencia por conexidad, por ser contradictorias, lo anterior, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de manera expresa estableció la competencia en las acciones de repetición, la cual está determinada por el factor cuantía, disposición esta que resulta incompatible con la regla señalada en la Ley 678 de 2001.

Con relación a la derogatoria de la competencia por conexidad de que trata la Ley 678 de 2001 para las acciones de repetición, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** en Sala Plena, mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida dentro del expediente No. 2014-00517, con ponencia del Magistrado Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**, señaló:

“Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran. En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente

*[...] **De lo anterior, la Sala reitera su jurisprudencia según la cual la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, en cuanto a las normas de competencia por conexidad, por ser contradictorias. En efecto el factor conexidad para determinar el Juez competente de la repetición, que fuera consagrado en la Ley 678 de 2001, fue abolida del ordenamiento jurídico por el nuevo CPACA.** Y ello porque la Ley 1437 de 2011, nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a pesar de ser una norma posterior y general, si tiene la posibilidad de derogar tácitamente la Ley 678 de 2001 si se encuentran en ambos cuerpos normativos disposiciones efectivamente incompatibles o contradictorias que impliquen la destrucción de una al efectuar la aplicación de la otra.*”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como se indicó en precedencia, la competencia de la acción de la referencia está determinada por la cuantía y que la misma fue determinada en el escrito de demanda en una suma inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, advierte el Despacho que de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la presente actuación en primera instancia está en los juzgados administrativos, razón por la cual al haberse sometido por reparto y corresponderle al

Juzgado que remite la actuación por incompetencia, en efecto dicha jurisdicción no es incompetente y resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia.

En armonía con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda de repetición por considerar que ésta debe ser tramitada por el Juzgado remitente, y en su lugar declarará el conflicto de competencia negativo el cual deberá dirimir el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

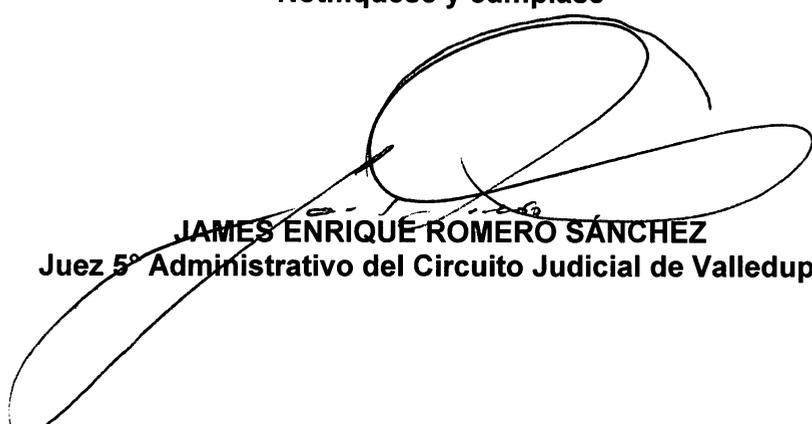
I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente solicitud de ejecución.

SEGUNDO: Declarar el conflicto negativo de competencias, al considerar que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** para que dicha Corporación dirima el conflicto negativo de competencias.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

26 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 4
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00001-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO**, en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en procura de obtener el cumplimiento de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 20168200107405 del 23 de junio del 2016, confirmada mediante Resolución N°. 20168200372325 del 19 de diciembre de 2016, a través de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reconoció y concedió los efectos de la figura del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, impetrada por el señor **MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la ley 393 de 1997, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la entidad de mandada, esto es a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Así mismo deberá notificarse al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Infórmele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Acción Popular

Demandante: Nelson Augusto de Ávila Padilla

Demandado: Departamento del Cesar – Municipio del Copey

Radicación: 20001-33-33-005-2018-00002-00

Procede el Despacho a estudiar la acción popular, promovida por el señor **Nelson Augusto de Ávila Padilla**, en nombre propio, contra el **Departamento del Cesar – Municipio del Copey**.

Contempla el artículo 144 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” –Se subraya y resalta por fuera del texto.-*

Ahora bien, observa el Despacho que, el accionante no agotó los requisitos de procedibilidad mencionados en la ley 1437 del 2011 para la presente acción al momento de vincular al Departamento del Cesar, puesto que dicho requisito sólo fue agotado respecto a las pretensiones contra el Municipio del Copey, por lo tanto se conmina al accionante a aportar a éste despacho la debida vinculación del departamento.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente Acción Popular.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda con respecto al departamento del Cesar.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 26 ENE 2018
Por anotación en el libro No. 4
se notificó el auto a los señores que no fueron
personalmente.

SECRETARIO